

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4092.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta 17 Abril.)

Núm. 1680

Gobierno Civil.

Circular.—Presupuestos carcelarios.

Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Inca para el próximo año económico de 1893-94 y el repartimiento formado por el Alcalde a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica a continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido a cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender a las obligaciones de la Cárcel del mismo, a cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado periodo económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.
Palma 20 de Abril de 1893.

El Gobernador int.º

Pascual Ribot.

Reparto que se cita.

PUEBLOS.	Habitantes.	Pesetas.
Alaró.	5.309	168'82
Alcudia.	2.271	72'21
Binisalem.	3.623	115'21
Buger.	1.221	38'82
Campanet.	2.866	91'13
Costitx.	1.352	42'99
Escorca.	217	6'90
Inca.	6.754	213'24
Lloseta.	1.683	53'51
Llubi.	2.360	75'04
Maria.	1.612	51'26
Muro.	3.910	124'33
Pollensa.	8.558	272'14
La Puebla.	4.816	153'14
Sansellas.	3.167	100'78
Sta. Margarita.	3.380	107'48
Selva.	4.923	153'55
Sineu.	4.920	156'45
Totales.	62.942	2.000'00

Núm. 1681

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 de los corrientes aparecida publicada por el Ministerio de Ha-

cienda una Exposición, Real decreto y Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio de fecha 11 del mismo mes.

En su consecuencia, y siendo de sumo interés e importancia se tenga noticia de las reformas introducidas en el nuevo Reglamento y tarifas de la citada contribución a las cuales deben subordinarse para la formación de las matriculas que han de regir en 1893-94 así como para sus actos y operaciones preliminares, esta Delegación da a dichas superiores disposiciones la debida publicidad por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la clase contribuyente así como para la más estricta observancia por parte de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y Administradores de partido.
Palma 19 Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Rodríguez.

(Véase el suplemento a este número)

Núm. 1682

ALCALDIA DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 del corriente mes, aprobó el proyecto de nueva alineación de la Plaza de la Consolación; y el de reforma de dos lados de la del Olivar y modificación de la nueva vía que desde dicha plaza ha de conducir a la calle del Campo Santo; cuyos planos quedan de manifiesto por término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación.
Lo que se hace público al objeto indicado, con la advertencia que el plazo prefijado empezará a contar del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Palma 17 Abril 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Salas.—P. A. del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Srio.

Núm. 1683

ALCALDIA DE MARRATXI

El padron industrial de esta villa formado con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a efectos de reclamación.
Marratxi 11 Abril 1893.—El Alcalde, Antonio Barrera.—Bartolomé Llabrés, Secretario.

Núm. 1684

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Confecionado nuevamente el reparto vecinal de consumos y sal del actual ejercicio de 1892 a 93, por la respectiva Junta repartidora, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por espacio

de ocho días contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna de aquellas será atendida.
Manacor 14 Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Núm. 1685

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Hallándose terminado el padron de la Matricula industrial de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación, por término de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.
Son Servera 14 Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Lliteras.

Núm. 1686

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados se intente el segundo de los medios autorizados por la vigente instrucción de ramo para hacer efectivo el cupo de Consumos de este pueblo y recargos autorizados para el próximo año económico de 1893 a 94 se conyoca a los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular conciertos parciales o gremiales a fin de que puedan presentar sus proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de cuatro días a contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Escorca 16 Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 1687

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los medios para cubrir el cupo de Consumos y recargos autorizados correspondientes al próximo ejercicio de 1893 a 1894, se invita a los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes que deseen estipular conciertos parciales y gremiales, presenten proposiciones a esta Alcaldía dentro el término de cuatro días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
María 17 Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Bergas.—P. A. del A. y A., Gaspar Perelló, Srio.

Núm. 1688

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

En atención a que no ha producido efecto el medio intentado de los conciertos parciales o gremiales para hacer efectivo el cupo de Consumos señalado a este pueblo con sus recargos para el próximo año económico de 1893 a 94, se anuncia la primera subasta para el arriendo a ven-

ta libre por un periodo de tres años de todas las especies sugetas a dicho impuesto, para el día veinte y tres del corriente a las cuatro de su tarde, en conformidad al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y no presentándose postor, tendrá lugar la segunda subasta el día treinta del mismo en igual hora; en que se admitirán postores que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Campanet 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Bisquerra.—P. A. D. A., Juan Bannasar, Srio.

Núm. 1689

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados contribuyentes hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1893 a 94 por el segundo de los medios que autoriza la vigente Instrucción del Ramo, se envita a todos los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular conciertos parciales o gremiales, presenten proposiciones en la Secretaría de esta villa, dentro el termino de cuatro días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.
En el caso de no producir efecto el medio acordado, se anuncia la primera subasta del arriendo a venta libre por un periodo de tres años de todas las especies sugetas a dicho Impuesto para el día veinte y seis actual a las nueve de su mañana en esta Casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para el caso de no presentarse licitadores a la primera subasta, se invita para la segunda que tendrá lugar a la misma hora del día veinte y siete del actual mes.

Lloseta 18 Abril de 1893.—El Alcalde, Miguel Real.—P. A. del A. y A., Miguel Fiol, Srio.

Núm. 1690

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto, hago saber; que en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Gabriel Marimon a nombre de D.ª Antonia Ana Salvá y Morlá, contra D.ª Ines Oliver y Rigo, sobre pago de cantidad intereses y costas; tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa compuesta de dos pisos y señalada actualmente con los números treinta y dos y treinta y cuatro de la calle de S. Felto de esta ciudad linda por la derecha entrando con casa de D.ª Ines Oliver, por la izquierda con otra de D. Joaquín

Oliver y por la espalda con la del Excelentísimo Sr. D. Valeriano Weyler y por la parte superior con pisos de Francisca Más y de Magdalena Jaume: justipreciada en catorce mil pesetas.

Queda señalado para el remate el día trece de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, que todo postor para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa de este mismo Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidas, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicada y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma cuatro Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1691

Por el presente edicto hago saber: que ante este Juzgado y escribanía del que refrenda se siguen unos autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Pedro Bonnin y Aguiló contra Don Gabriel Fuster y Fuster sobre pago de cantidad resto en deuda de salarios, sus intereses y las costas, en los cuales queda mandado á instancia del Bonnin que dicho Fuster se presente á las once de la mañana del día veinte y cuatro del actual para absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que se presentarán, si fueren admitidas como pertinentes, y como sea ignorado el paradero de dicho Fuster queda mandado citarle por medio de edicto.

Por tanto y á fin de que sirva de notificación en forma á dicho D. Gabriel Fuster y Fuster para que el día y hora señalados comparezca ante este Juzgado al fin espresado, se espide el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1692

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que se describirán embargadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Lorenzo Sureda y Caldentey contra D. Martin Bestard y Sans, quedando señalado para su remate, el día diez y nueve de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Fincas de que se trata.

Una porción de terreno procedente de la finca denominada Camp d'en Serralta sita en el término de esta ciudad, zona segunda, cuartel primero, cuya porción forma un pentágono irregular de cabida de doscientos treinta y seis metros sesenta y ocho decímetros cuadrados, cuyo lindero Este mide diez y nueve metros y confina con el camino de Ronda, el Sur mide diez metros y confina con la calle de Hornabeque, el Oeste siete metros ochenta centímetros por una parte y trece metros cincuenta centímetros por la otra confrontando con tierra remanente, y el Norte con una extensión de trece metros veinte centímetros que linda con el Camp d'en Serralta de D. Nicolás Brondo, justipreciada juntamente con algunos enseres existentes en la casa enclavada en dicho terreno, en la cantidad de siete mil pesetas.

Otra finca rústica denominada Molino dels Reys del término de esta ciudad consistente en aceña y porción de tierra regadío contigua que mide setenta y una áreas y

trescentiáreas aproximadamente y linda por Norte con tierras de Juan Amengual Roagó, por Sur con camino y con el predio Son Tous de la Torne, por Este con Son Ditet de Pablo Romaguera y por Oeste con tierras de D. Ramon Mayol. En dicha finca se halla enclavado un edificio destinado á fábrica de harinas, y casa habitación situada sobre la acequia que conduce las aguas de la fuente llamada de la villa la cual aprovecha como fuerza motriz para dicha fábrica; justipreciada en capital en la cantidad de sesenta mil pesetas.

Además existe en dicha fábrica un motor hidráulico y motor á vapor, molinos con sus piedras y máquinas accesorias; justipreciado en la cantidad de quince mil pesetas.

Las descritas fincas serán rematadas con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad consistentes en una certificación del Registrador y algunas escrituras, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que puedan exigir ningunos otros ni hacer reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos títulos de propiedad de las descritas fincas.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado á lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes según justiprecio, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Las descritas fincas estarán libres de gravámenes, exceptuando la denominada «Moli dels Reys» que en una mitad indivisa está afecta á una prestación vitalicia de cuatrocientas veinte pesetas anuales, pagadera por meses vencidos de treinta y cinco pesetas á favor de Coloma Vidal y Guasp, soltera, de setenta y siete años de edad; cuyo gravámen será de cargo del comprador.

4.^a Serán de cuenta del comprador los gastos de remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á ésta.

5.^a La finca del Camp den Serralta, si bien fué cedida en usufructo por el ejecutado á su hijo D. Gaspar Bestard y Sabater, se vende en pleno dominio por haber el D. Gaspar Bestard renunciado á dicho usufructo en cuanto pudiese perjudicar el crédito de D. Lorenzo Sureda en escritura de veinte y seis Agosto de mil ochocientos noventa y uno ante D. José Alcoyer que obra al folio ocho de dichos autos, y por habersele requerido de pago y notificado cuanto menester fuere el procedimiento de los mismos autos, dándole un plazo para oponerse si quería, al propio procedimiento y no haberlo hecho en forma ninguna. Además se hace presente que los licitadores que quieran examinar los bienes de que se trata, podrán hacerlo pidiendo las llaves al depositario D. Sebastian Simó que vive en la calle del Peregil núm. 3.

6.^a No se admitirá postura para la finca «Moli dels Reys» separada de la maquinaria en la misma existente, es decir que hay que comprar á la vez, la finca y la maquinaria.

Palma once Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1693

Don Enrique Gotarredona y Marcó, Juez de primera instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se saca por segunda vez á pública subasta y por término de veinte días una finca sita en «Son Homs» del término Municipal de Porreras, de extensión de cuarenta y cuatro áreas treinta y ocho centiáreas ó lo que realmente fuere, lindante por Norte con tierra de Gabriel Cerdá y Sitjar, al Este con camino de «Son Homs», por Sur con tierra de Guillermo (a) Simó y por el Oeste con la de Rafael (a) Braset, cuya finca fué embargada á

Antonia Puig y Orell para con su producto hacer pago á las costas á que viene condenada en la causa que se le siguió sobre hurto, y queda señalado para su remate el día doce del próximo Mayo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la mencionada finca.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Tercera. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía debiendo conformarse el comprador con los que resulten del expediente sin derecho á reclamación alguna.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura, laudemio y demás anejo al traspaso serán de cargo del comprador.

La descrita finca es libre de censo y se halla justipreciada en trescientas cincuenta pesetas.

De cuyo justiprecio se ha de bajar el veinte y cinco por ciento en la presente subasta.

Dado en Manacor á catorce Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Gotarredona.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1694

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula se emplaza á Gabriel Flexas y Planas para que dentro de nueve días comparezca en los autos información de pobreza de Bartolomé Flexas y Planas se siguen por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, á contestar la demanda por tenerlo así mandado el Sr. Juez del referido Juzgado en providencia de esta fecha, bajo la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Sebastian Gazá.

Núm. 1695

JUZGADO MUNICIPAL

Distrito de la Catedral.

En el expediente juicio verbal instado por D. José Oliver y Sans de este vecindario contra D. Vicente Valero y Agueda, natural de Elche, en reclamación del pago de doscientas cincuenta pesetas, el Señor Juez municipal de este Distrito D. Bruno Estarás y Lladó, ha acordado en providencia de esta fecha señalar para la celebración del correspondiente juicio el día veinte y cinco del actual á las doce y media de su tarde en el local de la Audiencia de este Juzgado, publicándose el presente edicto para la citación del antedicho Don Vicente Valero y Agueda, cuya actual residencia se ignora, habiendo tenido su último domicilio en esta Ciudad calle de Jovellanos número diez, previniendo al mismo comparezca al juicio el día y hora señalado, provisto de su cédula personal y de las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento por su incomparecencia de proceder á lo que hubiere lugar.

Palma diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Baltasar Marqués.

Núm. 1696

D. Antonio Bosch y Bennasar, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Certifico: que en el expediente juicio verbal civil seguido á instancia del procurador D. Francisco Oliver como apoderado de D. Antonio Más y Mesquida vecino de esta villa contra Bartolomé Garí y Catalá, mayor de edad, de ignorado paradero, cuyo último domicilio conocido lo tuvo tam-

bien en la presente villa, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Manacor día primero de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Visto el presente juicio verbal instado por el procurador D. Francisco Oliver como apoderado de D. Antonio Más y Mesquida contra Bartolomé Garí y Catalá, de ignorado paradero sobre pago de pesetas.—D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume, Juez Municipal Letrado de esta villa, dijo: Que no habiendo comparecido el demandado ni excepcionado cosa alguna á pesar de haber sido citado tres veces consecutivas, y que por la parte actora se ha demostrado la existencia de la deuda por lo que procede ser declarado confeso el demandado con sus consecuencias; y en su virtud se le condena á que dentro tercero día satisfaga á D. Antonio Más Mesquida la suma de ciento veinte pesetas por las dos anualidades de intereses que se reclaman, imponiéndole además todas las costas del juicio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez en la fecha antes indicada y certifico.—Juan B. Bosch.—Antonio Bosch.—Leida y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha estando el Sr. Juez celebrando audiencia pública y certifico.—Bosch, Secretario.

Y para que conste donde con venga expido esta certificación á virtud de lo mandado y la firma con el visto bueno del señor Juez y sello con el de este Juzgado en Manacor á trece Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Bosch.—V.º B.º Juan B. Bosch.

Núm. 1697

D. José Such y Bayona, Alférez de Fragata graduado, Agudante de Marina y Capitan de puerto del distrito de Sóller.

Hago saber: Que habiendo sido hallado en aguas de Valldemosa un Botecito, resultando ser de las dimensiones siguientes: eslora 3'10 metros, manga 0'70 id., y puntal 0'45 id., viejo muy desmerecido; se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los legítimos dueños, á fin de que se presenten en esta Capitanía del puerto á reclamar por sí ó por apoderado dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este edicto artículo 208 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873.

Sóller 14 Abril de 1893.—José Such.

Núm. 1698

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 20 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

Baleares

Elementales de niños.

	Pesetas.
Biniaraix (Sóller).	825
Deyá.	625

Barcelona

Elementales de niños.

Borredá.	825
Alpens.	625
Vilatorta.	625

Elementales de niñas.

Sans.	1375
Castelladral.	825
Vilanova de San.	625
Barcelona (Ayudantía).	1375

Escuela de párvulos.

Las Cortes.	825
-------------	-----

Gerona

Elementales de niños.

Vilovi.	825
Albons.	625

Elementales de niñas.

Ullá.	625
Ullastret.	625
Aiguayviva.	625

Lérida

Elementales de niños.

Bordas.	625
Castellnou de Sena.	625
Gossols.	625
Iborra.	625
Llavorsi.	625
Llesp.	625
Monclar (Doncell).	625
Oliola.	625
Tahus.	625

Elementales de niñas.

S. Lorenzo de Morunys.	825
Monclar (Doncell).	625
Roselló.	625

Escuela de Parvulos.

Juneda.	825
---------	-----

Elementales de niños.

Tivisa.	1100
Vilella Alta.	750

Elementales de niñas.

Rojals.	625
Pesafort.	625

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857).

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, haciendo constar en ellas la clase, números (impreso y manuscrito), lugar y fecha de la expedición de su cédula personal; las dirigirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, presentándolas en sus Secretarías dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma provincia en que se publiquen dichas vacantes. El término de admisión de documentos espirará á las cuatro de tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el Visto Bueno del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de ésta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos, ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Ilmo. señor Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 10 de Abril de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1699

INSPECCION DEL TIMBRE DEL ESTADO

Provincia de Baleares.

El artículo 180 de la vigente ley de 15 de Septiembre de 1892 dispone; que los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y de toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en el estuviere subrogado.

Y como el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior corresponde á los dueños, administradores ó encargados de fincas urbanas, se les señala el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, para que puedan proveerse de los contratos timbrados que expende el Estado, ó de lo contrario incurrirán en la multa que determina el artículo 185 de dicha Ley.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 17 Abril de 1893.—El Inspector, Miguel Catañá.

Núm. 1700

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Marzo de 1893.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 13.—Nombre del vendedor, Compañía General Mallorquina.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 45'64 pesetas.—Importe, 91'28 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 44'80 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 60 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'96 pesetas.—Importe, 357'60 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, señores Alzamora hermanos.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 100 hectólitros.—Precio de la unidad, 12'15 pesetas.—Importe, 1215 pesetas.

Palma 31 de Marzo de 1893.—El Administrador, Jaime Garau, V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Núm. 1701

CRÉDITO BALEAR

Habiendo acudido á esta Sociedad Don Gabriel Rubí y Catalá, en súplica de que se le expida duplicado del recibo talonario núm. 26072, por haberse extraviado el que se le entregó con fecha 16 de Febrero último, al constituir en esta Sociedad en calidad de depósito voluntario reintegrable con previo aviso de treinta días, la suma de ptas. 250, se ha acordado hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y otros periódicos de esta ciudad, para que en el caso de considerarse alguien con derecho á dicho depósito, pueda hacerlo presente á esta Sociedad dentro del plazo de quince días á contar del de la fecha, entendiéndose que de no hacerlo se considerará dicho recibo nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en sustitución del mismo el duplicado que se solicita.

Palma 18 Abril de 1893.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, José Monlau.

JUNTA DE SALVAMENTO

DE NAUFRAGOS

Distrito de Palma de Mallorca

De conformidad con lo acordado por la Junta de mi presidencia se anuncia por medio del presente la subasta que ha de celebrarse el día 5 de Mayo próximo á las 12 en punto de su mañana en la calle de Danús núm. 1, para la construcción de una caseta en el extremo del contramuelle de esta capital y destinada á albergar el bote salvavidas que posee esta Junta, bajo el presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta, situada en la capitanía del puerto á fin de que puedan interesarse cuantas personas lo deseen.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 19 de Abril de 1893.—El Presidente, Luis León.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las últimas noticias recibidas del Cónsul de España en Buenos Aires (República Argentina), en las que se manifiesta que los casos de fiebre amarilla de que ha dado conocimiento han ocurrido en el fondeadero situado á 15 millas del puerto de dicho punto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias del puerto de Buenos Aires que no hayan estado en el fondeadero referido, ni hayan tocado en anterior puerto sucio, sean admitidas á libre plática, sea cual fuese la fecha de salida, si llegan con patente en la que no se exprese caso alguno en el puerto ó bahía, ó en la ciudad, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 15 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 338 créditos números 501 á 505, 507, 508, 511, 513, á 521, 523 á 535, 537 á 539, 541 á 550, 552, 554 á 589, 591 á 595, 597 á 605, 607 á 619, 621 á 634, 636 á 680, 682, 684 á 693, 695 á 708, 710 á 727, 731, 732, 735 á 749, 751 á 764, 766 á 808, 810 á 820, 822 á 832, 834 á 837, 839 á 867, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 23 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cálculo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL	35 por 100
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
521	138'35	37'35	175'70	61'49
527	134'18	30'86	165'04	57'76
531	206'90	39'31	246'21	86'17
558	302'49	69'57	372'06	130'22
639	291'57	69'97	361'54	126'53
641	205'94	37'06	243	85'05
588	120'02	14'40	134'42	47'04
657	175'92	31'66	207'58	72'65
687	234'03	56'17	290'20	101'57
690	99'26	21'83	121'09	42'88
716	228'74	61'75	290'49	101'67
719	139'35	33'44	172'79	60'47
731	246'42	66'53	312'95	109'53
832	405'94	48'71	454'65	159'12
848	188'62	39'61	228'23	79'88
856	234'35	63'27	297'62	104'16

cuyos 338 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 67.987 pesos un centavo por el capital rectificado de los mismos, y á 14.735'08 por los intereses devengados; en junto 82.722'09, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 28.951 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con las correspondientes rectificaciones, y uniendo además, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de la relación de que se trata, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 28.951 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionarlo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Número de los abonares.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

501	Alfonso Adanes Lobato.	40'58
502	Valentín Arroyo Canales.	134'86
503	Bernardo Aliño España.	96'04
504	Diego Alvarez Arenas.	44'43
505	Eladio Acuña Fernández.	89'54
506	Félix Alarcón Alarcón.	16'95
507	Francisco Alvarez Reoyo.	31'63
508	José Araujo Mena.	141'08
509	Juan Acosta Aledo.	132'10
510	Juan Argerich Roquetas.	124'79
511	Lorenzo Alabán Juliá.	36'14
512	Antonio Vicente Nicolás.	58'08
513	Benigno Brito Incógnito.	76'44
514	Clemente Viejo Fernández.	41'52
515	Cristóbal Viciana Vizeaino.	91'17
516	Francisco Bello Castro.	113'64
517	Francisco Benito Gracia.	83'56
518	Francisco Villegas Montoya.	44'52
519	Francisco Bueno González.	114'81
520	Jenaro Boluda Llarío.	3'83
521	Gregorio Viadell Marin.	457'80
522	José Valdés Banias.	141'44
523	Juan Bruña Barrios.	19'47

524	Luis Vicente García.	94'32	614	Manuel García López.	29'06	708	Braulio Simancas García.	86'73	795	José González Silva.	130'82
525	Manuel Vega Martín.	10'12	615	Manuel Jiménez Menca.	49'60	709	Esteban Sánchez Caballero.	32'94	796	Pablo García Pelayo.	52'14
526	Manuel Blanco Gómez.	81'05	616	Manuel Garrido Pérez.	49'81	710	Fidel Serrano Bisoch.	134'99	797	Fermin Hernán Maritorea.	83'69
527	Salvador Bonet Blanco.	58'23	617	Miguel Guerrero Pérez.	67'43	711	Francisco Sanz Vilart.	33'55	798	Juan Hidalgo Martínez.	96'76
528	Aniceto Cabré Mestre.	24'15	618	Manuel Góngora Ruiz.	131'60	712	Guillermo Sañudo Leñoro.	63'72	799	Manuel Holgado Pacho.	129'32
529	Bernardo Cortés Durbá.	169'12	619	Manuel Guzmán Rodríguez.	141'44	713	José Sánchez Izquierdo.	148'58	800	Natalio Yañez Gutiérrez.	40'12
530	Francisco Costo García.	40'02	620	Paulino Gracia García.	97'66	714	Juan Serra Marigot.	23'92	801	Leandro Jaén Herrera.	152'88
531	Ildefonso Carrete Sánchez.	87'01	621	Rafael García Alfosca.	67'50	715	Miguel Santamaria Torrebadella.	141'48	802	Alberto López Portero.	65'17
532	Jaime Cañisa Gullé.	46'17	622	Rafael García Carballo.	100'11	716	Pedro Serrano Díaz.	95'57	803	Alfonso Lozano Abellán.	82'38
533	Juan Castro Uceda.	60'30	623	Ramón Gracia é Hijas.	113'04	717	Rosendo Santoyo Ríos.	138'10	804	Basilio Lorenzo Blanco.	93'82
534	Joaquín Camoiras Bonino.	46'60	624	Calizto Honorati Pita.	24'65	718	Serafin Sueiro Blanco.	34'14	805	Francisco Larrañaga Asuba.	67'55
535	José Climent Ventura.	20'20	625	Emeterio Hidalgo García.	145'94	719	Higinio Tripiano Mariñán.	56'84	806	José López Valledor.	108'65
536	José Carpintero Huertas.	37'98	626	Jerónimo Hernández Ramos.	109'50	720	Jacinto Torres García.	74'89	807	José Lobera Fuentes.	64'69
537	Manuel Candelas Fernández.	80'03	627	Luis Hernández Ruiz.	148'16	721	José Torres Silvestre.	60'71	808	José Ledo Fernández.	101'02
538	Miguel Cantano Palacios.	47'44	628	Policarpo Herrero Martín.	43'97	722	Juan Tapiá Martín.	66'81	809	Manuel Lara Martín.	138'25
539	Pablo Cima Díaz.	45'68	629	Melitón Izaguirre Echevarría.	38'15	723	Manuel Torresana Lorente.	104'31	810	Tomás López Expósito.	58'70
540	Rafael Caballero Rivero.	38'83	630	Antonio Julián Juan.	54'65	724	Pedro de la Torre Sánchez.	110'93	811	Agustín Marcos Bravo.	137'85
541	Rosedo Capella Rosell.	172'06	631	Anastasio Jeraran Palomar.	142'93	725	Pedro Triguero Pons.	141'44	812	Andrés Martínez Martínez.	108
542	Rosendo Cardona Colecha.	21'74	632	Juan Jaime Calvet.	93'05	726	Ricardo Torrellas Moreno.	82'30	813	Antonio Monje Carreras.	43'96
543	Tomás Canela Rodríguez.	148'57	633	José Jaquet López.	30'12	727	Bernabé Zapatero Bartolomé.	145'47	814	Atilano Martín Lorenzo.	42'31
544	Antonio Delgado Esteban.	128'55	634	Bernabé Losa Gómez.	80'02	728	Francisco Caro Velasco.	39'22	815	Vicente Martínez Capilla.	182'69
545	Benito Díaz Castro.	48'72	635	Benito Lagunero Linares.	87'09	729	Antonio Expósito Santísima Trinidad.	121'69	816	Vicente Mozó Barrios.	103'13
546	José Doval Fernández.	140'37	636	Domingo López Fernández.	147'09	730	José Moreno Galindo.	34'72	817	Felipe Martín Villa.	1'50
547	Juan Domenech Rordos.	141'48	637	Eugenio Lozano Vial.	57'04	731	D. Ezequiel Pérez Nogal.	102'96	818	Francisco Mora Castillo.	87'21
548	Laureano Díaz Guerra.	62'50	638	Francisco Lafuente Simón.	132'94	732	José Rubiales Guerrero.	19'79	819	Germán Martín Díaz.	57'42
549	Manuel Doblado Fernández.	62'50	639	José López de los Monteros.	118'94	733	Antonio Saborido Bernal.	121'88	820	Jerónimo Martínez Cuevas.	41'24
550	Primitivo Díaz Vázquez.	94'73	640	Manuel Lorenzo Cacharrón.	89'91	734	Francisco Javier Santa Barbara.	75'26	821	Jacinto Moya Luque.	87'58
551	Basilio Echevarría Mauro-lagoitia.	58'06	641	Mariano Lapuente González.	79'95	735	Nero Silva Castro.	26'41	822	José Méndez Lombardero.	90'89
552	Francisco Espina Planas.	103'36	642	Ramón Lucas Andrés.	112'45	736	Juan Abella Abella.	16'76	823	José Muñoz Godoy.	58'49
553	José Espejo Gutiérrez.	107'84	643	Agustín Moreno Llorente.	76'94	737	José Alcayaga Curuchaga.	80'82	824	José Méndez Fernández.	63'22
554	José Esteban Carnicero.	182'37	644	Alvaro Martínez Novella.	30'66	738	Zoilo Alonso Pardo.	141'44	825	José Moreno Peso.	141'48
555	Agustín Ferrer Palanca.	111'20	645	Antonio Más Quesada.	134'92	739	José Bordas Muñoz.	23'28	826	Juan Martínez Esteban.	143'05
556	Antonio Ferrairo Aparicio.	80'45	646	Antonio Méndez Saavedra.	78'21	740	José Vereda Romero.	48'55	827	Luis Manresa Montañó.	105'04
557	Cristóbal Fernández García.	155'84	647	Antonio Morelle González.	139'87	741	Miguel Belda Costa.	101'33	828	Marcos Miñón Gómez.	123'83
558	Froilán Fernández Díaz.	131'27	648	Bernardino Mablona Heras.	55'75	742	Sebastián Barrionuevo Roca.	59'85	829	Ramón Montoy Rivas.	22'08
559	Gregorio Flix Modul.	109'90	649	Victoriano Martínez Amaya.	132'56	743	Miguel Casalmorto Giralde.	72'56	830	Zacarias Meneses Suárez.	119'99
560	José Fuentes Mateo.	28'68	650	Ceferino Martínez Martínez.	163'08	744	Manuel Calabria Jiménez.	158'75	831	Juan Novo Barreiro.	93'21
561	José Fernández Fernández.	54'30	651	Estanislao Medina Andrés.	84'46	745	Tiburcio Castaño Coto.	32'92	832	Domingo Pacheco Durán.	180'43
562	José Fernández Freire.	35'89	652	Eusebio Marcos Santos.	38'03	746	Maximino Díaz Villaescusa.	71'68	833	Domingo Pérez Erreira.	111'56
563	José Fernández Navarro.	138'14	653	Francisco Mañares Ferrera.	194'66	747	Rafael Delgado Alba.	43'94	834	Evaristo Prieto Lago.	73'39
564	José Fernánlez Suárez.	107'60	654	Federico Mata Gordo.	34'39	748	Saturnino Diez Espinosa.	70'52	835	Federico Pedros Latorre.	51'55
565	Julián Fernández Casado.	70'49	655	Felipe Méndez González.	80'75	749	José Espinar Gómez.	45'53	836	Fernando Peñalver y Peñalver.	117'17
566	Lucas Fernández García.	102'07	656	Francisco Margais Gadea.	87'66	750	D. Antonio Fernández Lorenaces.	329'18	837	Francisco Pereijo Oliva.	50'48
567	Luis Fernández Hernández.	70'16	657	Gracián Maldonado Alfárez.	73'26	751	Miguel Fernández Bargallo.	25'54	838	José Prieto Fernández.	17'24
568	Manuel Fernández Bobia.	93'63	658	José Menchón Pico.	78'60	752	Ramón Fuentes Martínez.	97'94	839	José Pérez Pereira.	117'83
569	Manuel Fernández Fernández.	44'38	659	José Miguez Rodríguez.	110'96	753	Antonio García Martín.	33'23	840	Patricio Prieto Sánchez.	163'88
570	Maximino Fernández García.	34'76	660	Juan Martín Alonso.	111'16	754	Francisco González Jiménez.	67'10	841	Pedro Pietro Otero.	69'88
571	Manuel Fernández Incógnito.	141'44	661	Manuel Martín García.	147'14	755	Juan Guardia Fuentes.	24'65	842	Rogelio Pinazo Chinchilla.	77'95
572	Miguel Fernández Iglesias.	50'08	662	Narciso Méndez González.	130'80	756	Miguel Lozano Simón.	111'90	843	Angel Roca Bahamonde.	66'62
573	Mario Ferrer Moreno.	26'87	663	Ramón Mejuto Arias.	91'06	757	Camilo Ortega Mira.	30'40	844	José Rubio Castaño.	135'90
574	Manuel Fernández Pérez.	55'95	664	Sebastián Mayoral Ripoll.	110'71	758	Francisco Pérez López.	141'44	845	José Riesco González.	95'81
575	Manuel Farifas Suárez.	138'42	665	Baltasar Nión Expósito.	95'80	759	Cayetano Roperó Buba.	101'02	846	José Rodríguez Rodríguez.	106'13
576	Manuel Falcón Urón.	45'92	666	Victor Núñez Delgado.	99'26	760	Manuel Risco Toledo.	14'55	847	Juan Ribas Adoy.	104'23
577	Pedro Fernández Alvarez.	50'05	667	José Ortuño Torres.	83'24	761	Fernando Sierra Rozas.	65'70	848	Marcos Ramirez García.	79'21
578	Pedro Félix Cabañeros.	138'09	668	Antonio Palma Ariza.	67'50	762	Feliciano Sánchez Sánchez.	82'58	849	Nicolás Rodríguez Tovar.	108'39
579	Pedro Franco Díaz.	28'67	669	Antonio Parés Virgili.	42'84	763	José Triguero Ruiz.	29'65	850	Pedro Rodríguez Seijas.	49'16
580	Pedro Fabregá García.	50'58	670	Antonio Pascual Cano.	123'75	764	Juan Gutiérrez González.	33'80	851	Alonso Sánchez Fernández.	77'30
581	Pedro Fernández González.	79'10	671	Valentín Prats Pons.	96'37	765	Pedro Alvarez López.	97'81	852	Vicente Serrano Guío.	22'47
582	Pedro Fernández Martínez.	80'40	672	Cipriano Pardo Monteagudo.	32'92	766	Antonio López Fernández.	141'47	853	Buenaventura Sullá Cornet.	138'95
583	Pablo Ferrer Rosillo.	56'11	673	Fernando Primo Hervas.	55'56	767	León López Estrada.	130'24	854	Francisco Serrano Murillo.	141'48
584	Ramón Foxart Balleca.	174'17	674	Francisco Palacios Menocal.	124'53	768	Anacleto Prieto Alvarez.	124'19	855	Felipe Santos Moreno.	117'47
585	Rosendo Fons Leirado.	112'15	675	Francisco Patricio Espósito.	70'40	769	Jorge Lavega Garatea.	93'68	856	Jacinto Sánchez Martín.	97'91
586	Rafael Francés Perache.	141'44	676	Francisco Puchades Fos.	97'13	770	Dionisio Aldecoa Bringas.	77'33	857	Manuel Sáez González.	162'05
587	Ramón Frairá Vázquez.	81'36	677	Gabriel Pascual Parra.	91'32	771	Manuel Astorga Batanero.	81'66	858	Narciso Simón Arnés.	45'26
588	Saturnino Fernández Alvarez.	42	678	Gregorio Fita Gonzalez.	85'15	772	Pedro Alvarez Santirso.	55'59	859	Rafael Santos Gutiérrez.	113'20
589	Saturnino Fidalgo Fernández.	46'76	679	José Pérez Díaz.	154'48	773	Antonio Veira Rodriguez.	33'34	860	Francisco Turin Rivero.	96'70
590	Salvador Font Gran.	78'52	680	José Pozo Campos.	88'02	774	Evaristo Vallinas Fernández.	122'50	861	José Tabasco Pérez.	30'63
591	Santiago Fernández Rodríguez.	61'91	681	José Plá Samit.	108'53	775	Dionisio Vilanova Pérez.	74'61	862	Juan Fernández Herrero.	176
592	Severiano Fernández Tejón.	92'61	682	Juan Pallarés Jiménez.	135'89	776	Antonio Cristián Fernández.	32'56	863	Manuel Menéndez González.	73'39
593	Teodoro Fuentes Cañas.	86'75	683	Juan Pérez Romero.	112'38	777	Andrés Concha Pardo.	35'72	864	José Bustos Gómez.	72'14
594	Ulpiano Fernández Ramírez.	105'28	684	Ramón Pérez Rodríguez.	57'49	778	Antonio Caballero Vivas.	97'12	865	Tomás Barredo Rivero.	50'52
595	Agapito Gil Martín.	62'39	685	Francisco Quintana Hernández.	98'70	779	Julián Chueca Lafuente.	27'57	866	Gabriel Marcos Fuentes.	15'56
596	Armando Gutiérrez Castellanos.	32'32	686	Mariano Querol Serra.	147'47	780	Manuel Calvo Moro.	95'03	867	Juan de Prada Rodriguez.	22'44
597	Antonio González Pérez.	102'51	687	Antonio Reinoso Vispo.	102'38	781	Manuel Cariño Vietes.	134'65			
598	Valentín García Pérez.	66'57	688	Antonio Rodriguez Vieti.	7'38	782	Leandro Espin Torres.	58'40			
599	Vicente Garch Costa.	104'83	689	Vicente Rubio Briza.	117'50	783	Fernando Foiche Canal.	94'05			
600	Domingo García Góngora.	19'58	690	Eliodoro Rubio Ródenas.	40'69	784	Francisco Fernández Fernández.	29'69			
601	Eugenio García Martínez.	141'47	691	Eufasio Ruano Almansa.	84'71	785	Pedro Fernández Martínez.	120'40			
602	Eusebio García Bravo.	141'47	692	Eusebio Ramos García.	51'12	786	Ramón Ferrer Albaredo.	64'51			
603	Eugenio Gutiérrez Sánchez.	133'67	693	Fermin Rodríguez Campos.	87'45	787	Rafael Fernández Medio.	121'65			
604	Felipe García Almaraz.	78'52	694	Francisco Rubio Campos.	141'48	788	Salvador Fernández Carretero.	54'86			
605	Francisco García Herrera.	104'08	695	Francisco Ruiz Llorente.	82'14	789	Amós Finés Doctor.	84'20			
606	Francisco García Ibañez.	87'96	696	José Rivala Esteban.	186'84	790	Atanasio García Fernández.	141'44			
607	Francisco Gutiérrez Ortiz.	101'86	697	José Ros Casanova.	37'03	791	Francisco García Martínez.	114'61			
608	Francisco González Robiñas.	86'35	698	Juan Rivas Junquera.	141'44	792	D. Francisco Goyoneche Gorriz.	208'79			
609	Galo García Laguna.	131'45	699	Manuel Rico Canel.	72'31	793	Jerónimo García Alcañiz.	62'14			
610	José González Dolz.	135'24	700	Manuel Rosales Peña.	30'51	794	José Gálvez Pardal.	84'46			
611	Juan González Fernández.	106'70	701	Miguel Rochina Castellote.	127'78						
612	José García Martínez.	54'67	702	Narciso Romero Beltrán.	26'76						
613	José García Serrano.	35'33	703	Pablo Rovira Ferrer.	43'51						
			704	Quirico Ruiz Lariá.	15'93						
			705	Antonio Santos Paz.	80'47						
			706	Rafael Puente Rodríguez.	142'69						
			707	Bernardo Seol Martínez.	170'70						

Madrid 28 de Marzo de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

NOTA.—Los interesados a quienes comprende la relación a que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego a la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 7 Abril.)

PALMA—ESCUELA-TIPOGRAFICA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado, sometió el Gobierno á la aprobación de V. M. el Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual se aprobaba el reglamento y tarifas provisionales para la administración y cobranza de la Contribución industrial.

Disponiase en el art. 3.º de aquel Real decreto que durante el plazo de un mes podían formularse las reclamaciones que los contribuyentes estimasen convenientes á su derecho, y han sido numerosas las peticiones hechas en solicitud de reformas, así en algunos preceptos reglamentarios como en las tarifas, á la vez que se formulaban por las Cámaras de Comercio y Agrícolas mociones encaminadas al mismo objeto.

Reunida asimismo en esta Corte una Asamblea general de dichas Cámaras para ocuparse de las modificaciones que fuere oportuno solicitar, tanto respecto de las reformas hechas en esta contribución, como acerca de las realizadas en los impuestos de Timbre y de Derechos reales, estimó conveniente este Ministerio oír la opinión de las mismas por el órgano de una Comisión que ellas elegirían, y á la cual se asociarían tres dignos funcionarios de la Administración pública, para el estudio y revisión de las tarifas y preceptos reglamentarios de que se trata.

La Comisión dió rápido impulso á sus trabajos, y habiendo logrado armonizar por fortuna los deseos de los peticionarios con las conveniencias de la Hacienda, ha expuesto, como resultado de su dictamen, la adopción de varias modificaciones, que el Ministro que suscribe encuentra aceptables para sustituir con ventaja á las correspondientes del reglamento y tarifas, que provisionalmente aprobó el Real decreto de 22 de Noviembre ya citado. No habría tiempo de dar al nuevo reglamento carácter definitivo, pues siendo esta la época de formar las matrículas para la exacción del impuesto en el presente año económico, si se hubiera de oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ó habría que retardar estas operaciones preliminares ó aplicar las tarifas cuya reforma parece prejuzgada.

No es posible, sin dar á esta exposición de motivos una extensión, que después de todo sería innecesaria, referir detalladamente, así las modificaciones hechas como las razones en que se fundan, pero no cree inoportuno consignar el Ministro que suscribe la razón del precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto que tiene la honra de someter al acuerdo de V. M.

La tarifa 3.ª, en donde se agrupan los conceptos por que debe contribuir la industria fabril y manufacturera, exige en buenos principios administrativos que la fijación de cuotas se base en la importancia de los elementos, máquinas y herramientas que sirvan á la industria, en vez de gravar la industria misma, sean cualesquiera sus medios mecánicos, con grave riesgo de anular las pequeñas en provecho de las grandes.

Mucho se ha adelantado en este punto desde la reforma de 1873, pero quedan aún no pocas industrias cuyas cuotas no se regulan por la expuesta base, y cuyo estudio técnico consumiría más tiempo del que otorgan al Gobierno los angustiosos plazos de la distribución del impuesto. Para no abandonar, sin embargo, una obra de tanto interés, se decreta desde luego el estudio y se dispone que á medida que se vayan obteniendo los datos para practicar la nueva clasificación, se varíe el concepto correspondiente de la tarifa sin esperar á que sucesivas reformas generales den ocasión á estas alteraciones, que tanto por fundarse en una razón de justicia, como porque facilitarán la percepción del impuesto, es conveniente se planteen tan luego como se hallen suficientemente estudiadas.

En virtud de las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Abril de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matrículas para el año económico de 1893-94, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revisión

de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª, previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspección provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquélla tarifa, podrán ser acordadas por el Ministerio de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional, ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condición definitiva.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto como de la aprobación definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se añadirán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más

de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son; Empresas de ferrocarriles ó tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126, y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respectó al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la

distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barridas ó arrabales que disten más de 1,500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en la tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquél que aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle, ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones

ó departamentos donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de diez mil habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.ª, satisfarán solo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se considerarán como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnece las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos, pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también

la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidos en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará el tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el recaudador ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones al art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que represente, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el

haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la cuenta y completa formación del padrón y la matrícula.

También tiene la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ó oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ó oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponde la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que haya de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al

tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la Contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contraveniga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencias de la falta dejen de hacerse efectivas del repestivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tenga el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribir las en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibo firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

A los industriales que se les pruebe de un modo que no dé lugar á duda que tienen en depósito una cantidad de géneros notoriamente superior á la que por los cálculos más favorables hechos por peritos han podido elaborar los instrumentos de trabajo que

poseen, ó que los expenden de otras fábricas que las de su propiedad, se les considerará falsos fabricantes y se les impondrá la multa del cuádruplo de la cuota, inhabilitándoles para seguir ejerciendo su industria fraudulenta. Serán peritos para dicha valoración otros fabricantes de conocida reputación y experiencia, designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la zona respectiva y presididos por el Delegado ú otro funcionario del Estado que aquél designe.

No se reputará como fraude el hecho de hallarse transitoriamente en el establecimiento de un fabricante géneros de otros fabricantes para completar un paquete ó fardo, pero será condición precisa que se acompañe un documento en que se acredite y justifique el objeto de la entrega, considerándose como fraudulento al fabricante que los conserve en depósito para la venta. Tampoco se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

La falta de cualquiera de estas condiciones ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, impli an la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos:

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajarán por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que formen parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declarararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Quando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja

de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporcion al tiempo porque hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo porque funcionan, toda vez que al señalarse ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 48 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyen el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella, tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquella las fechas en que principia y concluye el pago de contribución á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma la liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas, que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecario á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las

taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se estenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III

Formación del padrón y de la matrícula

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que

deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirse de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia, con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los sindicatos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agramiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.^a ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.^a y 3.^a

comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no revela á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos; y cuando sean más de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos; 10 cuando cuente de 100 á 500; y de este número en adelante, 12.

Para desempeñar el cargo de síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución. Dicho cargo durará sólo un año; pasado el cual, no podrán ser reeligidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acos-

tumbrados, y además por inserción en el BOLETIN OFICIAL y en uno ó dos periódicos de los de más circulación donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83 haciendo que dos empleados de la dependencia, ó del Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna tantas tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que teagan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieren á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la mesa, ó de acuerdos del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por posición del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presenta-

ción, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ú el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razon de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Segun esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría lo cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro

repartimiento que no sea el formado por mayoría de los asistentes a la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

Reclamaciones de agravios.

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán a los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad; no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesario para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forma la matrícula acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de contribuciones, ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los

que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ó otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarse á demostrar aquellas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio, ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la

Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91 las reclamaciones de agravio se ajustará á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del BOLETIN OFICIAL en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se impondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma acompañándola con una copia con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que ofrezca rectificación, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó la suma que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión; y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas

que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial y, en su vista las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito la Administración remitirá á la recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPITULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito; consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legitimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se les inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de tres personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la inspección.

4.º El del Jefe del Negociado de la Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la inspección, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos; y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que esta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condición indispensable para dicha comprobación que las certifique el síndico del gremio á que correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el artículo 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor

que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además, la mitad de la diferencia en las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre la cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que aprorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo despues de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señala á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la inspección.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que precedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus

agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, si se encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el artículo 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete del cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Quando las industrias, comercio, etc., se anuncia al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el oportuno distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPITULO VIII

Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la Recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que el hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.^a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.^o de este reglamento se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.^o, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesitan para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose

este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárselas preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, artículo 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143 y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las actas de Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de

cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142 tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente:

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y el de las patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la intervención dará parte expedito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, 1.^a sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obli-

gación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

De las partidas fallidas.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se emitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la

Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que se expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquellas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del Encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria, sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias.

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse contantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inseritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para

impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Inspector, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo; este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Inspectores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Inspector ó agente que no sea el del distrito en que radiquen la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximun en los cuatro días siguientes según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no presentase uno ni otro la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176; y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.
- 2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.
- 3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considera también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio.

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin

presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo intruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto, en la forma y con los demás detalles que expresa el artículo 169.

2.ª El expediente constará:

- A. Del documento base del expediente.
- B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia

ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimiento.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargo que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 182, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas.

tas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII
Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda,

el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los Síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, ómitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo, dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

- 1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.
- 2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.
- 3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.
- 2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—
El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

TARIFA 1.ª—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION

CLASES	Bases de Población									
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
MADRID	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.									
CLASES	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.									
CUOTAS	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.									
	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.									
	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.									
	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.									
	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.									
	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.									
	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.									
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2.ª	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5.ª	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6.ª	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8.ª	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10.ª	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

Disposición general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.
Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

Tarifa 1.ª

CLASE 1.ª

- Vendedores al por mayor de:
1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
 2. Aguardientes, espíritus licores y vinos extranjeros.
 3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
 4. Drogas.
 5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, arcos, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.
 - La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.
 6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
 7. Quincalla y bisutería de todas clases.
 8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
 9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
 10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

- Vendedores al por mayor de:
1. Máquinas de coser.
 2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
 3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que, además de los artículos propios

de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción, se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en comunicación directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos, ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

9. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

7. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por mayor de terciopelos, pañuelos Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su caracter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epigrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos, instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por listas, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

9. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, malletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por menor de pimienta molida.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.^a

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y desde 750 en las demás poblaciones,

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres sin obrador ó taller para su confección.

Quando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.^a

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteles por el número correspondiente de la tarifa 4.^a

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de

fabricación nacional, aunque también se hagan com-posturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Quando estos artículos se expandan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expandan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epigrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la venta.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se vende lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, queso, sal y bujías; conservas y embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molida, chocolate, azúcar, bacalao, especias, té y café.

NOTA. Las tiendas que se hallen dentro del casco de las poblaciones y vendan vinos, aguardientes y licores del país ú otros artículos comprendidos en las clases 9.^a y 1.^a de esta tarifa y no expresados en el precedente epigrafe; pagarán además de su correspondiente cuota, la diferencia entre la misma y la de la clase 9.^a, sin dejar de pertenecer al gremio de abacería.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

13. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE. 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase tributarán por la tarifa 5.ª ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

- 1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.
Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia, y Cadiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epigrafe.
6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
7. Limpiabotas con salón ó tienda.
8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.
10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
14. Tiendas de esterás de todas clases.
15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos, que expendan.

- 16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
27. Vendedores de tabacos higiénicos.
28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expandan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colehoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

- 29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª
30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
35. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
36. Vendedores de leche de vacas, ovecas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.
38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más 5.400 habitantes.
39. Horchaterías, chuferais y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
La cuota señalada á esta industria es irreducible.

Tarifa 2.ª

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

- 1. Pagarán:
El 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:
Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.
Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.
Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.
Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y compartan con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.
Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
2. Pagarán el 3'45 por 100.
Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etcétera, llegue ó exceda de 1.500 pesetas.
(Véase el art. 31 del Reglamento.)
2 bis. Pagarán el 2 por 100.
Primero. Los actores dramáticos ó líricos.
Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.
Tercero. Los toreros.
Cuarto. Los pelotaris.
De las cuotas señaladas en el presente epigrafe son responsables en primer término los empresarios.
Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epigrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.
Los empresarios remitirán á la Administración de Contribuciones relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.
3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:
Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el BOLETIN OFICIAL de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.
No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.
4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.
5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:
Primero. Los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles ya sobre valores mobiliarios.
Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.
6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.
(Véase el art. 28 del reglamento.)
7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.
Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.
8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, se-

gun la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epigrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial; pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del reglamento.)

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

Table with 2 columns: Location/Population and Pesetas. Rows include: En Madrid (310), En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (220), En las de 20.001 á 40.000 (166), En las de 10.000 á 20.000 (110), En las restantes (56).

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar maquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno: 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda, á las industria de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location/Population and Pesetas. Rows include: En Madrid (1200), En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (900), En las de 20.001 á 40.000 habitantes (660), En las de 10.000 á 20.000 habitantes (440), En las demás (270).

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:
En Madrid (1160)
En Barcelona (970)
En las demás poblaciones (500)

A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Rows include: En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou (400).

	Pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	150
En los demás puertos y poblaciones.	104
A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagarán cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	152
En las demás.	76
A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	190
En las de 20.000 á 40.000.	126
En las demás poblaciones.	64
A. 19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:	
En Madrid.	620
En Barcelona.	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	250
En las poblaciones restantes.	124
Sí además de los carruajes destinados á la acompañación de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.	
A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible.	112
A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.	130
A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.	114
A. 23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una, por cuota irreducible.	254
A. 24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.	300
A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.	108
Almacenistas.	
A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia, y Coruña.	322
En las capitales de provincia no expresadas.	200
En las demás poblaciones.	124
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	1000
En capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar.	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.	500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.	206
En las restantes.	140
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	175
En las demás.	110
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	325

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	130
En las demás.	75
Sí en un mismo local se expendan al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	200
En las demás.	115
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeros. Pagará cada uno:	
En Madrid.	1230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	560
En las restantes.	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190
En las demás.	120
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	210
En las restantes.	100
A. 34. Almacenistas, tratantes, ó especuladores, en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	200
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	162
En las demás poblaciones.	78
A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	400
En las demás poblaciones.	300
A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	78
En las demás.	56
A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.	400
En Málaga y Motril.	200
En los demás puertos.	150
En las demás poblaciones.	50
A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	110
A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	220
A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.	160
A. 42. Almacenistas, tratantes ó especu-	

	Pesetas.
ladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.	200
A. 43. Los mismos sin facultad de remitir.	75
A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para todas clases de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	128
Cambiantes.	
A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.	804
En Barcelona.	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	398
En las demás poblaciones.	200
Comerciantes.	
A. 46. Comerciantes banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará por cada uno:	
En Madrid.	4400
En Barcelona.	3850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	2200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	1750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1590
En las de 20.001 á 30.000.	1300
En las de 16.001 á 20.000.	900
En las de 10.001 á 16.000.	700
En las de 5.000 á 10.000.	450
En las restantes.	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1. ^a ó 2. ^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas ferreas con estación.	
A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	2960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	2200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.	1850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1690
En las de 20.001 á 30.000.	1500
En las de 16.001 á 20.000.	1250
En las de 10.001 á 16.000.	990
En las de 5.401 á 10.000.	750
En las de 2.301 á 5.400.	600
En las de menos habitantes.	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1. ^a ó 2. ^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.	
Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad, sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.	
Comisionistas.	
A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin dere-	

	Pesetas.
cho á ser intermediarios en la compra venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:	
En Madrid.	862
En Barcelona.	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	694
En Alicante, Almería, Cadiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	322
En las de 2.501 á 10.000.	244
En las demás poblaciones.	169
A. 49. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	300
En todas las capitales de provincia.	220
En las demás poblaciones.	164
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5. ^a	
A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	204
En las de 20.001 á 40.000.	152
En las de 10.001 á 20.000.	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
Corredores.	
A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	380
En las demás.	190
A. 52. Corredores libres llamados Zurupepos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagarán:	
En Madrid.	630
En Barcelona.	500
En las demás poblaciones.	200
A. 53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados.	200
En los de menor número de habitantes.	150
54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.	190
En Barcelona.	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
A. 55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.	110
En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
Consignatarios.	
A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su	

	Pesetas.
cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	480
En los de 10.001 á 20.000.	380
En los demás puertos.	296
A. 58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	250
En puertos fuera de los expresados, que exceden de 20.000 habitantes.	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.	126
En los demás puertos.	94
Contratistas.	
A. 59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	280
En las demás capitales de provincia.	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el número 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
Especuladores.	
A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	162
En todas las demás poblaciones.	104
A. 61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.	450
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.	386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.999.	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	224

	Pesetas.
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	84
En las demás poblaciones. (Véase el art. 41 del reglamento.)	52
A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones, pagarán.	330
A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.	396
66. Especuladores ó tratantes en sanguinuelas. Pagarán.	110
67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.	780
68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.	322
A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.	386
A. 70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.	80
Prestamistas.	
A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:	
En Madrid.	1200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	900
En las de 20.001 á 40.000.	660
En las de 10.000 á 20.000.	440
En las demás.	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1. ^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1. ^a	
72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.	
Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.	
(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)	
A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	280
En las de menos de 8.000 habitantes.	210
Tratantes.	
A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	224
En las demás poblaciones.	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán	

por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:

En Madrid.	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	17
En las demás.	11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	11
En las demás.	6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0'60
En las demás.	0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.	7
Por cada uno de mayor capacidad.	14

79. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.	8
Por cada uno de mayor capacidad.	16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.

Los que tengan de 3.000 á 5.000.	4125
Idem id. de 2.000 á 2.999.	2772
Idem id. de 1.000 á 1.999.	1320
Idem id. de 500 á 999.	728
Idem id. de 200 á 499.	275
Las de menos de 200.	110

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.	46
Por cada aparato de gasificación que	120

Pesetas.

pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.	28

Casas de salud y manicomios.

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.	6

84. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.	366

Editores de obras y empresas periodísticas

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid.	320
En Barcelona.	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	128
En las demás.	64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.^a, tarifa 1.^a Se consideran también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	242
En las demás poblaciones.	158

A. 87. Periódicos políticos que se publican un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	122
En las demás.	80

A. 88. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	146
En las de 20.000 á 40.000.	110
En las demás poblaciones.	91

A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	72
En las demás poblaciones.	62

A. 90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	38
En las demás poblaciones.	20

A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás poblaciones.	38

A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	122
En las demás.	62

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

Pesetas.

Establecimientos de enseñanza.
A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento	158
En Madrid.	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	76
En las restantes.	64

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid.	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	58
En las restantes.	46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa de la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	36
En las demás poblaciones.	26

98. Conciertos públicos en salones. Se

pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno: En Madrid. 192 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 128 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 64 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 38 En las restantes. 16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno: En Madrid. 64 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 50 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 38 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 26 En las restantes. 13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara: Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas, ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 112

Circos, hipódromos y velodromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa. Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por ciento de una entrada completa. Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa. Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función: En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. 224 En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. 168 En las demás poblaciones. 112

105. Carreras de velocipedos en velodromos. Pagarán por cada función: En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. 110 En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. 80 En las demás poblaciones. 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total

de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

106. Circos de gallos: Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifique durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

Corridas de toros, novillos, etc.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una: El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 644 En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 386 En las demás poblaciones. 192

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte. Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica.

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 332 En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 162 En las demás poblaciones. 104

110. Corridas de vacas. Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza: En capitales de provincia. 300 En las demás poblaciones. 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa: En Madrid. 170 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 142 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104 En la de 10.000 á 19.999 habitantes. 70 En las restantes. 34

A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 26 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 20 En las restantes. 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

113. Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará: Por cada caballería mayor. 26 Por cada caballería menor. 13

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará: Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 50 Por cada una, en los demás distritos municipales. 25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ú ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará: Por cada una y cuota irreducible. 50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará: Por cada caballería, en Madrid. 28 En las demás poblaciones. 23

117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una. 13

118. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona. 32 En las demás poblaciones. 22

119. Carretas de bueyes destinados al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una. 16

120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará: Por cada caballería. 22

121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible. 8

122. Galerías, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería. 33

123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran. 4

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25

124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses.

Se pagará: Por cada kilómetro de la línea que recorran. 2

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

125. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán. 1'10

126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará: Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 18 En las demás poblaciones. 13

127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'60 Por cada caballería. 13

128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'60
En las demás poblaciones.	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, revelo y repuesto.	
Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	15
En las demás poblaciones.	6
129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'30
En las restantes.	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes.	7
En las demás.	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente ó otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada.	
Se pagará por cada caballería.	
En Madrid.	50
En las demás poblaciones.	30
131. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno.	33
<i>Lavaderos públicos.</i>	
132. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.	
Pagarán:	
Por un mes.	86
Por dos meses.	160
Por tres meses.	288
Por más de tres meses.	460
133. Los de ropa.	
Pagarán:	
Por cada banca.	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1'15
134. Los de vapor para toda clase de ropa.	
Se pagará:	
Por cada caldera.	178
<i>Varias industrias.</i>	
135. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.	
Pagará cada uno por cuota irreducible.	150
136. Acarreo ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.	
Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilogrametros que empleen en la tracción.	40
137. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a en la forma que determina el artículo 18 del reglamento. Pagarán en poblaciones de más de 40.000 habitantes: Los que tengan hasta 10 dependientes de uno ú otro sexo.	
De 11 á 15.	1000
De 16 á 20.	2000
De 21 á 25.	3000
Por cada uno que exceda de este número se pagarán.	100
138. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas.	
Pagarán por cuota irreducible.	400
139. Pozos de nieve.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	386
En las demás capitales de provincia.	192
En las demás poblaciones.	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a	
Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	

	Pesetas.
140. Aljibes ó depósitos de aguas potables	
Pagará cada uno	162
141. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.	
Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	128
En las restantes.	64
142. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.	
Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	40
En las restantes.	26
143. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.	
Por cada vaca:	
En poblaciones de 30.000 ó más habitantes.	32
En las de 15.000 á 30.000.	20
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquellas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.	

Tarifa 3.^a

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28. del reglamento.)

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

	CUOTAS	Pesetas.
<i>Industria lanera y estambrera.</i>		
1. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.		3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.		2'75
A mano. Por cada 10 husos.		1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.		25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.		20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.		21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.		16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.		22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.		19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.		19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.		15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:		
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.		12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.		10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:		
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.		10

	Pesetas.
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	39
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.	31
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	1'25
14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19

	Pesetas.
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamasados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	380
A mano. Se pagará por cada una.	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros.	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	256
A mano. Se pagará por cada una.	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	380
Movidas por caballerías. Se pagarán por cada una.	190
A mano. Se pagará por cada una.	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materiales textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de erín ó cerda animal con destino á la ebanisteria ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos.	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.	2'30
A mano. Se pagará por cada diez husos.	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías.	18
Se pagará por cada uno.	
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á le-	

	Pesetas.
vantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas.	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	25
Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'60
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'50
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas:	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'60
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar:	
Con motor de agua, vapor, gas, etcétera, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	13'40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos.	3'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.	2'35
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, solo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicadas á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los usos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25'50
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas. Se pagará por cada uno.	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.	8'75
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	12'80

	Pesetas.
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, segun los casos que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:	
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:	
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'30
53. Telares comunes de lanzaderas ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:	
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agrèmanes, flecos, francas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana, y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	21
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.	23
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.	25
Los id. id. id. con hilos de oro ó plata.	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	14
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán cada uno.	6
Los mismos telares para la confección	

	Pesetas.
de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.	7
Los mismos de seda labrada ó afelpada.	8
Los mismos con hilos de oro ó plata.	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc. destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	10'50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo no exceda de 20 centímetros.	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará.	
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etcétera.	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	128
69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.	38
71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tifen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.	1012
A. Las mismas tintorerías, limitándose á tñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.	126
72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	92
74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno.	206
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases, que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1050
En ídem de 20.000 á 49.999.	630
En ídem de 19.999 abajo.	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población, en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	42'25

	Pesetas.
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	19'30
<i>Accesorio de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	120
Los mismos establecimientos, en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc.	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballería. Se pagará por cada máquina.	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.	7'90
80. Cardas no ajenas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cañamo, lino ú otras materias textiles.	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.	18'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cañamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	252
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.	
<i>Industria metalúrgica.</i>	
83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata; comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	2000
84. Por cada sistema Ziervogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.	2000
85. Sistema de desplatación: Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.	2000
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos.	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la	

	Pesetas.
obtención definitiva de la plata y su refinado.	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.	190
90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	128
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	2
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	290
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno.	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno.	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	644
De 51 á 100.	1030
De 101 en adelante.	1546
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.	208
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	1546
Por cada tren de cilindros laminadores.	1546
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	774
Por cada tren de cilindros laminadores.	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cordadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	258
NOTA. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior núm. 103.	
Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.	400
106. Hornos de forja para igual objeto.	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc, ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	168
Por cada juego de cilindros.	180
108. Talleres en que se lamina el estífo obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagará independien-	

temente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior. 110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. 214

114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará. 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

Véase el art. 47 del reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc. 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará. 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará. 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro. 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin deventar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota

que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torneear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. 39

123. A. Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. 400

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etcétera. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada uno. 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. 200

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano. 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo. 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogramos. 200

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. 258

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 258

Cuando las primeras materias sean las piritas. 180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. 5'16

En las piritas. 3'60

139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una. 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. 168

141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una. 168

142. Fábricas de albúmica. Se pagará por cada una. 52

143. Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco.) Se pagará por cada caldera de cristalización. 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 50

145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. 100

147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. 84

148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por cada una. 104

149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 104

150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre.) Se pagará por cada una. 52

151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 104

152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. 1'12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. 2'28

155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 218

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. 52

157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará. 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 10

Por cada prensa se pagará. 38

158. A. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 206

159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. 104

Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto. Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

Cuando esta industria se ejerza por Sociedades anónimas, contribuirá con arreglo á lo prevenido para las mismas en el epígrafe número 6 de la tarifa 2.ª

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una. 50

	Pesetas.
161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.	412
162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	90
163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.	90
164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.	90
165. A. Fábricas de objetos de perfumiería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.	400
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
166. A. Fábricas de piedra lipíz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.	168
167. A. Fábricas de preparaciones anti-moniales. Se pagará por cada una.	90
168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.	104
169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.	156
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	100
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.	40
171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.	162
172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.	50
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.	13'50
174. A. Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.	60
175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.	56
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.	200
176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.	70
178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad.	20
179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.	644
180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etcétera. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.	82
183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	334
Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	166
185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.	438

	Pesetas.
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	38
Las mismas fábricas son tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	12'30
189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	134'40
<i>Fabricación de curtidos.</i>	
191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente.	2
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.	3
NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquéllas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesa ó asiento todos aquéllos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.	
193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.	2
194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.	4'20
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pistoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente.	12'60
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.	25'20
Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.	16'80
196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.	68

	Pesetas.
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.	3'36
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.	3'36
199. A. Fábricas en donde se zurrán y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.	90
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.	11'20
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.	
200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.	130
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.	
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.	52
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	32
NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	
202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagarán cada una.	128
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.	
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>	
Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas, que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizchoear. Se pagará.	56
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22'40
208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la ca-	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22'40	samente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.		En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	256
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.	84	Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.		En las restantes.	164
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.	168	Cuando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a		NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la restificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.	
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.	112	228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	4'40	242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una.	128
213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.	6'72	229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	2'20	243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	128
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	5'60	230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	1'50	Fábricas de bebidas gaseosas.	
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	52	231. Fábricas de aguardientes, Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	23	244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.	44'80
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	4	232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.	45	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.	120
NOTA. Cuando en los hornos destina los á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.		233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	18	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.	160
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.	220	234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.	22'40	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.	280
217. Fábrica de piedra artificial. Se pagará por cada una.	220	235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible.	32	Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.	45	236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuatro irreducible.	12	245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	52
Por cada horno continuo.	112	NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.		Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.	
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	112	237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.	26	246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.	45
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.		238. Fábricas de alcohol de granos, etcétera en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible.	15'50	147. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.	64
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.	60	239. Fábricas de alcohol de granos, etc, en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.	10'30	248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.	58
221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.	158	240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc, Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.	10	249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.	78
Fabricación de cola y de jabón.		NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.		250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	104
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	11'20	241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:		251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.	162
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.	10			252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina.	78
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.	78			253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	10*			254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116
Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.				255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.	270
226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.	1300			256. Fábricas de papel de estreza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.	386
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible.	1800			257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.	644
NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzo-	1800			258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	516

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
más de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento.	78	se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.	6	verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	1280
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 259 por cada decímetro de aumento.	90	283. A. Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	232	Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	1020
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 260 por cada decímetro de aumento.	90	En los del Mediterráneo.	156	Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	770
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 261 por cada decímetro de aumento.	104	284. A. Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	258	NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.		285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.	340	305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada.	488
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	52	286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.	400	Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.	244
269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.	238	287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	224	NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.	
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará	386	288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	162	306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.	722
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20	289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	200	307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.	90
270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.	58	290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	32	NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	130	Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.	22	308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.	104
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	38	En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	6	309. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una.	800
Por cada máquina plegadora. Se pagará.	38	291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	128	Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.	860
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.	64	Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	96	NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.		Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.	64	310. A. Fábricas de boatas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.	78
273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.	644	292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada uno.	400	311. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.	200
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	548	293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejas á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	52	312. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes.	100
En las demás poblaciones.	336	De 5 á 10 idem.	104	313. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.	78
274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barizado. Pagará cada uno en Madrid.	386	De 11 idem en adelante.	128	314. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina ó máquina de estampar.	34
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322	294. A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.	128	Por cada volante para estampar.	45
En las demás poblaciones.	258	295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.	268	Por cada volante para recortar.	11'20
275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.	220	296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.	128	NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.	386	297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.	150	315. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros	
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	322	298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.	3'30		
En las demás poblaciones.	226	299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una. Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.	95		
277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.	180	300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.	52		
278. A. Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.	258	301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. Con aprovechamiento de glúten. Se pagará por cada almidonera.	134		
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	226	302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	156		
En las demás poblaciones.	162	303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una.	970		
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.	130	304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se			
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	78				
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.	13				
280. Fábricas de lizas para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.	25				
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.	15				
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	8				
281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.	149				
282. A. Fábricas de alpargatas en que					

cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
316. Fábricas de bujias esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.	1'30
317. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujias con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	3'85
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 315, 316 y 317, se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 322.	
318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.	154
319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno.	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.	64
320. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera.	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.	38'60
A mano se pagará por cada una.	19'30
321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.	30'20
323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.	162
324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.	104
325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc.	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	52
A mano. Se pagará por cada máquina.	12'80
326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.	6'50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.	98
327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.	7'70
328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.	40
329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	32
330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	156
331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fielttrar, toscar, etc.	100
332. Fábricas de fieltros para sombreros,	

ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	12'80
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe número 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.	52
334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.	20
335. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.	180
336. A. Fábricas de sellos y membretes de cauchout. Se pagará por cada una.	70
337. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen en por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.	260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.	10
338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una.	162
339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7'80
340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.	192
341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.	168
Los con tres máquinas de idem id., pagarán por cada máquina.	140
Los mismos con cuatro ó más máquinas idem idem, pagarán por cada una.	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.	314
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	336
Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.	672
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	504
Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su nú-	

mero, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina.	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.	40
343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4. ^a , agremiándose con éstos.	
344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	116
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.	58
345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.	302
346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.	500
Por cada prensa á mano se pagará.	300
347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una.	78
348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	46
349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	46
350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	200
Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato.	162
351. Por cada torno para torneear.	40
352. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.	116
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	96
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	78
En las demás poblaciones.	38
353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una.	32
354. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.	550
NOTA. Cuando en estas fabricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano; y de un 50 por	

100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

355. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una. 350

Cuando estas fabricas se allen hanejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

356. A. Fábricas de ~~corros~~ ~~en que~~ todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 250

357. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor. 26

Por caballerías, se pagará por cada telar. 19

A mano se pagará por cada telar. 12'30

358. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive. 160

Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará. 268

Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará. 358

359. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc. 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato. 26

Movido á mano, se pagará por cada aparato. 19

360. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor. 19

Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina. 12'30

Movidos á mano, se pagará por cada máquina. 5'60

NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

361. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 100

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

362. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una. 100

363. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa. 56

Elaborados á mano, por cada fábrica. 6'70

364. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías. 50

Por cada paila ó aparato movido á mano. 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epigrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.^a de artes y oficios.

365. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etcétera, como cuota irreducible. 38

NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.

366. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19

367. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una. 150

368. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. 224

A mano. Se pagará por cada prensa. 112

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y segun los casos respectivamente.

369. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria. 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó intermi-

tente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 16'80

370. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

371. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente. 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. 386

372. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc. 17

373. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 12

Movida por caballerías. 8

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

374. Fabricas de cepillos. Se pagará por cada una. 100

375. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione. 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada una. 20

Idem á mano. Se pagará por cada una. 13

376. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina. 130

377. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una. 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 64

Idem á mano. Se pagará por cada una. 32

378. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una. 129

379. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una. 64

380. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una. 64

381. Máquinas para timbrar cajas de cerrillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una. 64

382. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una. 38

383. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 24

Idem á mano. Se pagará por cada una. 19

384. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una. 78

385. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 26

Idem á mano. Se pagará por cada una. 12

386. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible. 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible. 38

387. Máquinas ó molinos para moler raiz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 26

388. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 75

Idem á mano. Se pagará por cada una. 50

389. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una. 70

Fábricas de harinas y sémolas.

390. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 240

391. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 230

392. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 220

393. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 100

394. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 180

395. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 170

396. Fábricas que con motor de vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra. 160

397. Aceñas de río. Se pagará:

Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. 77

Idem id. por más de tres meses y menos de seis. 58

Idem id. tres meses ó menos tiempo. 13

398. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año. 38

Idem id. más de tres meses y menos de seis. 19

Idem id. tres meses ó menos tiempo. 13

399. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año. 20

Por idem idem más de tres y menos de seis. 13

Por idem id. tres meses ó menos tiempo. 6'50

400. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año. 38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifican las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

401. Fábricas de harinas por el procedimiento austro húngaro ú otro semejante:

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina. 22

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas y recíprocamente.

402. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante. 100

Por cada piedra movida por caballerías. 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 65

		Fabricación de chocolate.		Fabricación y refinación de aceites.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por cada cilindro de afinar la pasta.	40	404. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.	65	408. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa.	128
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	132	Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará.	129	Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa.	104
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.	66	405. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.	200	409. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.	78
En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:		Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive.	330	410. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.	40
Por cada piedra movida por caballerías.	80	Desde 46 idem á 54 id.	630	411. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.	52
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	45	Idem 55 id. á 60 id.	1.130	NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.	
Por cada cilindro de afinar la pasta.	25	Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina.	20	No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	70	NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.		412. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.	22
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.	35	Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.		413. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.	104
En las demás poblaciones se pagará:		406. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.	320	414. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos.	900
Por cada piedra movida por caballerías.	50	Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra.	220	Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán.	110
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	30	Las mismas movidas á mano. Se pagará por cada piedra.	100		
Por cada cilindro de afinar la pasta.	15	407. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra.	50		
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	25				

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epigrafe sean movidas por agua, vapor, ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epigrafes 389 al 395 según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.^a la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

403. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 78
Por cada piedra movida por caballería. Se pagará. 38

TARIFA 4.^a—Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil.

NÚMERO	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	BASES DE POBLACIÓN IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA									
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos.	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores.	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase.	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos.	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a).	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras.	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Médicos Cirujanos, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía.	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
10	Médicos solamente, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina.	254	228	208	176	160	146	108	84	50	44
11	Facultativos de segunda clase.	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
12	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas.	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
13	Profesores de música, canto y declamación.	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
14	Veterinarios tengan ó no establecimiento para herrar.	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los Callistas del núm. 12.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en dicho punto, contribuirán, sea cualquiera el tiempo que esté abierto el establecimiento, con las cuotas irreducibles de 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente en relación con el número de concurrentes, según la escala establecida en el epigrafe 81 de la tarifa 2.^a

Para inscribirse en matrícula como Medico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaración presentada.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40 000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere; punto en cuyo termino municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año, pagarán por cuota irreducible, 58

16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán. 34

17. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán. 58

18. Profesores de Dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán. 34

19. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán. 34

20. Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible. 50

21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán, 56

22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán. 116

23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán. 224

24. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán. 84

Los industriales de los tres números anteriores que esten dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 2.^o de la tarifa 2.^a

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.

BASES DE POBLACION

Número.	PROFESIONES	MADRID	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones.
		Cuotas — Pesetas.	Cuotas — Pesetas.	Cuotas — Pesetas.	TERMINO — Cuotas — Pesetas.	ASCENSO — Cuotas — Pesetas.	ENTRADA — Cuotas — Pesetas.	Cuotas — Pesetas.
1	Abogados.	336	280	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores en las Audiencias.	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara.	224	146	112	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.	178	156	134	112	90	68	56
5	Notarios colegiados según la ley.	429	412	363	264	198	132	99
6	Procuradores de los Tribunales.	220	154	144	110	98	76	»
7	Relatores de los Tribunales.	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales.	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de idem id.	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales.	134	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales.	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.	134	112	100	»	»	»	»
		MADRID	En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas.	En aquellas donde estén las sillas episcopales.	En las que existen Vicarias.	En las demás poblaciones.		
		CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.	212	200		122	56		22
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.	106	100		60	28		10

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios.

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. ^a	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. ^a	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. ^a	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. ^a	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. ^a	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. ^a	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

Disposición general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda, por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

- Puerto de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
- Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.
- Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

SECCION DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en este será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

Tarifa 4.^aCLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel ú otra tela cualquiera, que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuararios para el Ejército, Mariana, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería.

También podrán servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores.

Podrán vender sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que

construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con tejidos del país, surtiendo los géneros pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa primera en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Doradores y plateadores de metales.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.
 Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 350 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.
 18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
 19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
 20. Pasamaneros y cordoneros.
 21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.
 22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.
 Los telares bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

CLASE 5.^a

23. Constructores de objetos de hierro, acero ó otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.
 24. Disecadores de aves y otros animales.
 25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
 26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.
 27. Escultores que además venden obras ajenas.
 28. Latoneros y veloneros.
 29. Litógrafos con prensas á mano.
 Podrán tener una máquina de las llamada Minerva ó Progreso, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.
 Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.^a
 30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.
 31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.
 32. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.
 33. Tintoreros que retiquen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

34. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.
 35. Bordadores con obrador.
 36. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.^a
 37. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.
 38. Guarnicioneros y talaberteros.
 39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagarán la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.
 40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
 41. Panaderos con orno continuo ó de plaza, giratoria, y tienda unida para la venta del pan.
 Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.^a; y si no teniendo algunas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el número 402, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ella.
 42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.
 43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria la á venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeseros, cabestreros y basteros.
 45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor, cáñamo y lino rastrillado.
 Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a
 46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.
 48. Bastoneros.
 49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
 50. Bóteros y corambros.
 51. Botineros.
 52. Broncistas.
 53. Calafateadores y carpinteros de ribera.
 54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ó obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.^a
 55. Carpinteros con taller abierto.
 56. Carreteros ó constructores de carros.
 57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
 58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.
 59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.
 60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
 61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
 62. Compositores de máquinas de coser.
 63. Constructores de bragueros.
 64. Constructores de velamen para buques.
 65. Corseteros y cotilleros con obrador.
 66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.
 Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a
 67. Cachilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
 68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
 69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.
 70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.
 71. Encuadernadores de libros.
 72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
 73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
 74. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
 75. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
 76. Fontaneros.
 77. Fundidores de metal en crisol.
 78. Grabadores en taller ó obrador sin tienda.
 79. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.
 80. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.
 81. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de talabrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.^a, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.
 82. Hojalateros y vidrieros.
 83. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.
 84. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.
 85. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.
 86. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
 87. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
 88. Maestros de equitación.
 89. Maestros soladores de todas clases.
 90. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.
 91. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.
 92. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.
 Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.^a, y si no teniendo algunas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ésta.
 93. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
 94. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
 95. Pintores de brocha, con taller ó sin él.
 96. Polvoristas ó pirotécnicos.
 97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
 99. Talleres donde se hacen hachas de viento.
 100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
 101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.
 103. Zapateros.
 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
 Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.^a

Tarifa 5.^a ó de patentes

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del reglamento.)

Sección primera.

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE	Pesetas.
En Madrid.	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	20
En las de menor número de habitantes.	13
1. Alquiladores de trajes de máscaras.	
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1. ^a clase 12. ^a	
4. Castradores.	
5. Cazadores de oficio.	
6. Constructores de pozos, norias y hornos.	
7. Chalanés ó corredores de ganado.	
8. Charolistas en madera.	
9. Picadores y domadores de caballos.	
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.	
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.	
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.	
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.	
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.	
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.	
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.	
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.	
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.	
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.	
SEGUNDA CLASE	Pesetas.
En Madrid.	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	8
En las de menor número de habitantes.	6
1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.	
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.	
3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
5. Corraleros.	
6. Cotilleros y corseteros en portal.	
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.	
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.	
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.	
10. Pasamaneros en portal.	
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.	
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.	
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.	
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.	
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.	
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.	

17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos al fuego en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE.

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| 1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una: | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | 82 |
| En las demás poblaciones. | 54 |
| Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a | |
| 2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahucadas. Pagarán cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona. | 66 |
| En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. | 54 |
| En las demás poblaciones. | 26 |
| 3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno: | |
| En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 |
| En la de menos de 2.301 habitantes. | 14 |
| Pagarán por las tarifas 1. ^a y 4. ^a los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes. | |
| 4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. | 38 |
| Pagará cada uno. | |
| En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a | |
| 5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los generos acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes. | 50 |
| Pagará cada uno. | |
| En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a | |
| 6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia. | 84 |
| Pagará cada uno. | |
| En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a | |
| 7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno: | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona. | 88 |
| En las de 20.001 á 40.000. | 66 |
| En las demás poblaciones. | 44 |
| En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a | |
| 8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes. | 60 |
| Pagará cada uno. | |
| En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a | |
| 9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. | 110 |
| Pagará cada uno. | |
| Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas | |
| 10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amilladas para el pago de la contribución territorial. Pagarán cada uno: | |
| En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 |
| En las de menos habitantes. | 14 |
| En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a | |
| 11. Esquileos públicos de ganado lanar. | 76 |
| Se pagará por cada uno: | |
| 12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. | |

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| Se pagará por cada uno: | 98 |
| 13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. | |
| Se pagará por cada uno: | 28 |
| 14. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una: | |
| En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 |
| En las de 2.300 habitantes abajo. | 14 |
| En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a | |
| 15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la península. | 1500 |
| 16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. | |
| Se pagará por cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona. | 525 |
| En las demás Poblaciones. | 105 |
| Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan. | |
| De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines. | |
| 17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a | |
| Se pagará: | |
| Por cada trinquete ó local destinado al efecto. | 52 |
| 18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente. | |
| Pagarán: | |
| Los Inspectores de primera y segunda clase. | 448 |
| Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. | 224 |
| Los Médicos de primera y segunda clase. | 112 |
| 19. Veterinos de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente. | 60 |
| 20. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles. | |
| Pagarán: | |
| En Madrid. | 200 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. | 160 |
| En las de 20.001 á 40.000 habitantes. | 130 |
| En las restantes. | 100 |
| 21. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una: | |
| Por cada caballo padre. | 26 |
| Por cada garañón. | 19'50 |
| 22. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. | |
| Pagarán cada uno: | |
| Los de asnal. | 26 |
| Los de caballo. | 162 |
| Los de cerda. | 166 |
| Los de cabrio. | 66 |
| Los de lanar. | 100 |
| Los de mular. | 162 |
| Los de vacuno. | 162 |
| 23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. | |
| Pagarán: | |
| En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 |
| En las que tengan hasta 2.300 habitantes. | 14 |
| En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a | |
| 24. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. | |
| Pagarán cada uno: | |
| En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 |
| En poblaciones de menos de 2.300 habitantes. | 14 |
| En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a | |

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| 25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. | |
| Pagarán cada uno: | |
| En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 |
| En las de menor número de habitantes. | 14 |
| En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a | |
| 26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma. | |
| Pagarán: | |
| En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. | 110 |
| En las demás poblaciones. | 66 |
| 27. Los mismos vendedores al por menor solamente. | |
| Pagarán: | |
| En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. | 66 |
| En las demás poblaciones. | 44 |
| 28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores. | 28 |
| Pagarán cada uno. | |
| 29. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. | |
| Pagarán: | |
| Por cada caballería mayor. | 18 |
| Por cada caballería menor. | 8 |
| 30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto. | |
| Pagarán por cada caballería. | 12 |

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijan su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias y mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos se mejantes. | 54 |
| Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2. ^a ó 1. ^a , según los casos. | |
| En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros. | |
| 2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. | |
| Pagarán: | |
| Por cada caballería mayor. | 18 |
| Por cada caballería menor. | 8 |
| 3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión. | 128 |
| 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. | 190 |
| 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. | 152 |
| Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa para la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas. | |
| 6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. | 152 |
| 7. Tratantes en pieles sin curtir. | 26 |
| 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao | |

	Pesetas.
ó otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.	26
10. Vendedores de chocolate.	26
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco.	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.	20
13. Vendedores de jergas, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.	22
17. Vendedores de jabón.	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.	31
22. Vendedores de objetos de platería.	96
23. Vendedores de relojes de todas clases.	70
24. Vendedores de platería y joyería.	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.	20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.	70
32. Vendedores de pólvora.	26
33. Vendedores de quincalla.	34
34. Vendedores de sal al por menor.	388
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.	28
38. Vendedores de jamones y embutidos.	34
39. Vendedores de pan.	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.	22
43. Vendedores de abanicos.	22
44. Vendedores de bastones.	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a ; sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.	44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen.	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula, por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados, segun el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrastar la propaganda irreligiosa, repartiéndolos gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos, ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.^a

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupan en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dura la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, por cualquier circunstancia, otra fuerza motriz distinta los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria; y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar, que no tenga más de dos operarias.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se repartizan a repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y

hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
49. Zapateros de viejo.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

D. _____, Alcalde, y D.

Secretario del Ayuntamiento de

Certifican que en el pueblo de _____, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento de 11 de Abril de 1893, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en _____ á _____ de _____ de 189...

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.)

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE.....

GREMIO DE.....

TARIFA..... CLASE.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 11 de Abril de 1893, formado conforme á su artículo 80.

N.º de orden de la inscripción..	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS INSCRITOS.	CALLE, NÚMERO Y PISO		DÍA, MES Y AÑO DE LA INSCRIPCIÓN.	DOCUMENTO EN QUE SE FUNDA	Fecha de la cesación.....	OBSERVACIONES
		DE LA CASA EN QUE EJERCEN LA INDUSTRIA.	DE LA CASA EN QUE TIENEN SU DOMICILIO				
1	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo . . .	Real, 25, bajo . . .	1.º de Julio 189...	Declaración.	>	Fué dado de baja por cesación al número.
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, pral. . .	Animas, 7, tercero.	6 de Septiembre.	Expediente de comprobación.	>	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189...

Modelo núm. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

Provincia de.....

Ciudad ó pueblo de.....

Consta de..... habitantes

Y le corresponde la..... base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma la Administración de Contribuciones (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDOS y nombre de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	CUOTAS para el Tesoro.		6 por 100 de aumento para gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.		TOTAL general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.		PARA EL AYUNTAMIENTO Recargo del por 100 para gastos municipales entre los que se halla incluido el de cobranza del mismo recargo.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

ADVERTENCIAS

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la primera, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la segunda, tercera y cuarta, primera sección de la quinta, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose, especialmente en la cuarta, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

Modelo núm. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 189...

Ciudad ó pueblo de

Base de población.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Table with columns: NÚMERO de orden de colocación en matrícula, NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, INDUSTRIA QUE EJERCE, IMPORTE (DE LA MATRIZ TALONARIA, DE CADA RECIBO TALONARIO).

TOTAL igual al de la matrícula. (FECHA Y FIRMA)

Modelo núm. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D. (vecino ó residente) en esta población, calle de, núm., cuarto, presenta al Sr. Administrador de Contribuciones (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día de, y cuyos por-menores y local donde va á establecerla son los siguientes:

Table with columns: INDUSTRIA (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, CALLE, NÚMERO Y PISO donde la establece.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito cerrado al público en el piso de la casa número, calle de (b) Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de, núm., cuarto Si es ya contribuyente, añadirá: Se halla matriculado en la clase, tarifa, por la industria de, y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales. El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus Agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del día.

de de 189

Firma del interesado ó un testigo á ruego, si no sabe escribir.

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes, pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que corresponda, según modelo. Cuando haya de firmar un testigo por no saber hacerlo el interesado, se estampará necesariamente la firma á presencia del encargado de recibir la declaración. La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda.

Modelo núm. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES

Núm.

D., vecino de en la provincia de entregará en esa Recaudación la cantidad de pesetas con la aplicación siguiente:

Table with columns: Cuota, Recargo del 16 por 100 sobre la misma, Total, Seis por 100 de cobranza, Total general.

Por cuya suma expedirá Vd. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de, comprendida en el núm. de la Sección segunda de la tarifa 5.ª ó de patentes.

de de 189

Sr. Recaudador de Contribuciones de

FOLIO . . .

Pueblo de . . .

Folio . . .

AÑO ECONOMICO DE 189... A 189...

PROVINCIA DE . . .

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Pueblo de . . .

AÑO ECONOMICO DE 189... A 189...

D. , vecino de provincia de ,
ha satisfecho en esta (a) , en virtud de orden del (b)
, fecha de

SEÑAS PERSONALES (b)

*El Administrador de
de la provincia.*

Por cuota.
Por recargo del 16 por 100 sobre la misma.

Total.

Por el 6 por 100 de cobranza.

Total.

como importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria
de (c) á de de 189

Por cuota.
Por recargo del 16 por 100.

Total.

Por el 6 por 100 de cobranza.

Total general.

Certifica que D. ,
vecino de , cuyas señas
generales se consignan al margen, ha satisfecho en la
(a) de esta provincia la
cantidad de como
importe de la cuota por patente que necesita para ejercer
la industria de durante el año
económico expresado.

Y para que conste expido la presente en
á de de 189

EL ADMINISTRADOR DE . . .

CERTIFICADO DE PATENTE.

Pesetas.

Pesetas.

(d)

EL

EL INDUSTRIAL, (e)

- (a) Administración de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento.
- (b) Administrador de Contribuciones ó Alcalde.
- (c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la industria.
- (d) El Administrador ó Alcalde.
- (e) O testigo á su ruego, si no supiera firmar.

- (a) La recaudación de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento.
 - (b) Estas señas se expresarán siempre.
- ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

Año de 189...

Mes de.....

TARIFA 5.^a Ó DE PATENTES.

Relación nominal de los contribuyentes por dicha tarifa, á quienes la Recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

APELLIDO Y NOMBRE DEL INDUSTRIAL, Y SU VECINDAD Y RESIDENCIA	INDUSTRIA por la que se le ha expedido patente	NUMERO del cuaderno.	FOLIO del recibo talonario.	IMPORTE de la cuota con el recargo del 16 por 100		IMPORTE del aumento del 6 por 100		TOTAL	
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Modelo núm. 9.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Año económico de 189... á 189...

TARIFA 5.^a Ó DE PATENTES.

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribución industrial por medio de patentes, segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudación de Contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en la Depositaria Pagaduría, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	SU VECINDAD ó residencia.	INDUSTRIA por que se ha expedido la patente.	Número del cuaderno que tienen en la tarifa.	Número del cuaderno de recibos talonarios.	Folio del recibo talonario.	IMPORTE				TOTAL		
							De las cuotas y rccargo del 16 por 100.		Del aumento del 6 por 100.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.
	Los asientos se harán por orden alfabético de poblaciones, segun las relaciones de la Recaudación.												
TOTAL en el mes de... RESUMEN TRIMESTRAL Importa el mes de... Idem el de... Idem el de... TOTAL en el trimestre.													
RESUMEN GENERAL Importa el primer trimestre... Idem el segundo id... Idem el tercero id... Idem el cuarto id... TOTAL GENERAL en el año económico de 189...													

DILIGENCIAS. Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por los Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, con las cuentas rendidas por los mismos y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administración, habiendo ingresado en la Depositaria Pagaduría la cantidad de..... á que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

..... á..... de..... de 189...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Año económico de 189 a 189

Estado del importe por tarifas de las matriculas de la citada contribución, aprobada para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Base de población por que contribuyen. Número de habitantes, según el último censo.	RESUMEN POR TARIFAS										TOTAL Cuentas	6 por 100 de cobranza y formación de matrícula, etcétera.	TOTAL para el Tesoro		Recargos para gastos municipales.			
		PRIMEA		SEGUNDA		TERCERA		CUARTA		QUINTA.—PATENTES Sección 1.ª				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
		Cuentas	Núm. de contribuyentes.	Cuentas	Núm. de contribuyentes.	Cuentas	Núm. de contribuyentes.	Cuentas	Núm. de contribuyentes.	Cuentas	Núm. de contribuyentes.								
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Suman los pueblos.																			
Idem la capital.																			
Total importe de este estado.																			
Idem del año anterior.																			
DE MAS.																			
DE MENOS.																			

ADVERTENCIA. Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar, y despues de la suma que corresponda á los pueblos.

RESUMEN GENERAL DEL ANTERIOR ESTADO NUM. 10

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas del Tesoro	
		Pesetas.	Cts.
Primera.			
Segunda.			
Tercera.			
Cuarta.			
Quinta.—Sección 1.ª.			
<i>Suma.</i>			
Seis por 100 para gastos de formación de matrículas, etc.			
TOTAL IGUAL al modelo de la vuelta.			
Recargos para gastos municipales.			

Conferme
EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

Fecha.....
EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

El precedente estado se halla conforme con las matriculas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la administración de Contribuciones.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

OBSERVACIONES

- Los estados deberán formarse en papel de la marca común ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deterioren, y se devolverá para su reforma á la Administración que así no lo verifique.
- En los pueblos donde no se ejerza industria alguna se pondrán comillas en las casillas respectivas del estado, como indicación de que no se ejerze industria sujeta al impuesto.
- El orden de las casillas del estado no deberá, de ninguna manera, alterarse.
- Los estados de altas y bajas se acomodarán en su forma á este modelo, sin más diferencia que en los primeros figurarán en partida separada los valores de la Tarifa de patentes respectivas á la segunda Sección.

Modelo núm. 11

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo XI del Reglamento de 11 Abril 1893.

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES	SU VECINDAD y población donde ejercen la industria.	Industria descubierta.	Tarifa y clase á que pertenece.	Cuota señalada á la misma.	Importe del recargo	Artículo del reglamento que lo autoriza.	Número del expediente de defraudación.	NOMBRE del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo.	Número y fecha del mandamiento de pago	OBSERVACIONES